

ALGUNAS PROPUESTAS ACERCA DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE *

ANTONIO MARÍA LORCA NAVARRETE

Catedrático de Derecho Procesal y de Derecho de Arbitraje
de la Universidad del País Vasco.
Sant Sebastián (España).

El arbitraje tiene por objeto la resolución poteestativa de la cuestión litigiosa por una o varias personas llamadas árbitros (artículo 18 y ss. Ley Peruana de Arbitraje, en adelante "LPA") cuya decisión conocida por *laudo arbitral* (artículo 48 y siguientes. LPA) la aceptan quienes suscriben el denominado *convenio arbitral* (artículo 9 LPA).

El tipo de resolución que se alcanza mediante la suscripción de un convenio arbitral permite aludir a la intrincada cuestión de la naturaleza jurídica del arbitraje.

Históricamente, se ha acudido en orden a explicar la naturaleza jurídica del arbitraje a diversas teorías. Una primera teoría se podría justificar en el **origen contractual de ámbito resolutivo** del arbitraje (naturaleza contractual del arbitraje), puesto que la decisión o laudo del árbitro o árbitros sería el resultado de la relación contractual de mandato conferida a los árbitros, aunque luego a esa decisión es posible atribuirle un alcance estrictamente jurisdiccional, en la medida en que las partes cuando aceptan la actividad de laudar, aceptan asimismo lo que pronuncian después de los árbitros los Tribunales de Justicia estatales a través de la vía del recurso, lo que origina a su vez, la denominada naturaleza **jurisdiccional** del arbitraje y por lo tanto, una concepción **jurisdiccionalista** del mismo que, en el caso en que se propugne su convergencia con su conceptualización contractual, origina las denominadas **teorías mixtas** sobre la naturaleza jurídica del arbitraje.

La jurisprudencia arbitral española de las Audiencias Provinciales (en adelante, "AAP") no ha sido ajena a la naturaleza jurídica del ámbito resolutivo del arbitraje a la que parece aludir el ponente Barrera Cogollos¹.

La jurisprudencia arbitral española no ha sido ajena a la exposición de la naturaleza contractual del arbitraje y alude a ella expresamente. En concreto, el ponente Roselló Llaneras en la Sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares (en adelante, "SAPBa") de 17 de enero de 1995 hace referencia a la "...institución del arbitraje, regulada (...) con un marcado carácter contractual ...".²

La teoría **jurisdiccionalista** acerca del arbitraje, posee numerosos adeptos. Un caso que lo expresaría sería, según Manilla Serrano, el de la Corte Suprema de Justicia.

* Agradecemos a Sergio Arriel Rodríguez-Carpi por la atención del presente artículo.

¹ Una exposición de las teorías contractualistas, jurisdiccionalistas o de las mixtas, (contractuales y jurisdiccionalistas) en su acepción más clásica puede hallarse en la *Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona* (en adelante, "SAPB") de 30 de mayo de 1992 en la que el ponente Barrera Cogollos indica lo siguiente:

"... El planteamiento obliga a reforzar la doble concepción que el arbitraje tiene en nuestra Doctrina, existiendo autores de prestigio en la Cátedra y en el *foro* (más procesualistas) que el arbitraje es un juicio (...) mientras que otros, como los de opinión jurídica, de no menor altura científica en sus aplicaciones (más prácticos) sitúan la institución en el campo contractual. Optar por una y otra posición, que no son totalmente opuestas, tampoco plantea que sea una decisión que venga a resolver la cuestión pues el arbitraje participa de una doble esencia, fundada en el contenido cuando se pone privadamente el futuro dictamen de los problemas que puedan surgir y el tiempo, momento, ante o al menos suspende temporalmente la aplicación de un régimen de orden público convencional de acuerdo para darle la soberanía al juez ordinario representado por la ley a quien compete juzgar y hacer ejecutar lo juzgado." J.L. BARRERA COGOLOS. SAPB de 30 de mayo de 1992, en *Revista Virtual de Derecho Procesal y Arbitraje* (en adelante, "RVDP"), 3, 1993, 328 (pág. 430).

² ROSELLÓ LLANERAS. SAPB de 17 de enero de 1995, en *RVDP*, 1, 1997, 589 (pág. 129).

de Colombia que mediante decisión judicial del 21 de marzo de 1991 opta por explicar el *ámbito resolutivo* del arbitraje mediante la adopción de la teoría jurisdiccionalista acerca de su naturaleza jurídica.³

El mismo fenómeno jurídico se postula en Paraguay según Bernal Gutiérrez.⁴

También en Chile el arbitraje muestra, según Romero Seguel, "(...) como principal característica el tratarse de una función jurisdiccional".⁵

En España el Tribunal Constitucional opta no tanto por aludir al *ámbito resolutivo jurisdiccional* del arbitraje cuanto más bien a conceptualizar ese *ámbito como equivalente jurisdiccional*.⁶

La consecuencia que se deriva de la opción que adopta el Tribunal Constitucional consiste en que el árbitro no puede, en el ordenamiento jurídico español, personarse en las resoluciones que puedan derivarse con ocasión del laudo arbitral que ha pronunciado. Es la doctrina del Auto de Tribunal Constitucional español (en adelante, "ATC") de 28 de octubre de 1993.⁷

Sigue insistiendo en esa naturaleza jurídica el ponente De la Vega Benayas de la Sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante, "STC") 1.º, 288/1993, del 4 de octubre.⁸

La opción por el equivalente *no rehuye* la propuesta jurisdiccionalista resultando, por lo demás, obvio que ni los árbitros se hallan en la planta judicial ni en lo procesal se encuentran sujetos a las normas del Código Procesal Civil.

Por ello, la opción jurisdiccionalista del Tribunal Constitucional no plantea

³ Según la Corte Suprema de Colombia, es la ley y no la voluntad de las partes el origen de los poderes jurisdiccionales de los árbitros. La atribución de funciones jurisdiccionales a los árbitros es la categoría de participación que ejercen, con carácter temporal, funciones públicas, como es el caso de la justicia. Este argumento le sirve a la Corte Suprema Colombiana a su vez para hacer la siguiente afirmación: como la Constitución colombiana reserva a los nacionales —como derecho político— el ejercicio de funciones públicas que llevan consigo el ejercicio de jurisdicción, los extranjeros no pueden actuar como árbitros en Colombia. R. MANTILLA SERRANO, *Court Supreme of Justice of the Republic of Colombia (Chamber Plenaria)*, en *Revue d'Arbitrage* (en adelante, *Rev. Arb.*) 4-1991 (pág. 728 y ss).

⁴ En la legislación paraguaya se indica que el arbitraje es de carácter jurisdiccional "por cuanto según el Código de Organización Judicial, una vez constituido el Tribunal, éste deberá investirlo de potestad jurisdiccional". R. BERNAL GUTIÉRREZ, *Paraguay y perspectivas de la legislación latinoamericana sobre arbitraje comercial*, en *RIVOPA*, 2, 1993 (pág. 184).

⁵ Según Romero Seguel⁹, "el arbitraje civil presenta en Chile como principal característica el tratarse de una función jurisdiccional. En efecto, aunque en doctrina y regulación procesal extranjera, concordantes por su propia realidad jurídica, se discute sobre el carácter jurisdiccional del arbitraje, entre nosotros particularmente se ha asentido desde hace bastante tiempo el concepto jurisdiccional de la justicia arbitral". J. A. ROMERO SEGUEL, *Perspectiva general de la justicia arbitral en Chile*, en *RIVOPA*, 2, 1993 (pág. 484).

⁶ El ATC de 26 de octubre de 1993 señala lo siguiente:

"... A tenor de la Ley de Arbitraje de 1988, el Arbitro que tiene una confidencialidad moderne un órden de Derecho actúa en virtud de una potestad de «vía decisio», pues el arbitraje es un «equivalente jurisdiccional», mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil, esto es, una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada (STC 42/1991, FJ 5, y 28/1992, 4 de octubre (RTC 91, R12), FJ 3). Su operación de los derechos y obligaciones establecidas en el contrato social se encuentra revisada de sustancia, por importe de la ley, y sólo carece de importancia decisoria para ejecutar. Evidentemente su decisión, que la Ley vigente resiste a los Tribunales civiles". ATC de 26 de octubre de 1993, en Arbitraje Jurídico Aranzadi (en adelante, "AJA") número 120.

⁷ En el ATC de 26 de octubre de 1993 se puede leer:

"... Esta configuración institucional que tienen los árbitros que dictan laudos, a los que la ley concede una fuerza jurídica específica, de tal modo que dichos laudos tienen efectos en grado medida equiparables a los de sentencias judiciales. Lograda que sea la Corte pueda enviar a conocimiento el fondo del presente recurso de amparo. En efecto, el Arbitro como tal no puede personarse y actuar como una parte más en los procesos que puedan desencadenarse con ocasión de su órden".

⁸ Según el ponente De La Vega Benayas "... La naturaleza del arbitraje, que en (STC 62/1991) 'un equivalente jurisdiccional', mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil, esto es, la obtención de una decisión final por efecto de la cosa juzgada". DE LA VEGA BENAYAS, STC, 1º, 288/1993, de 4 de octubre, en *LA LEY* número 2039-Tribunal Constitucional.

En igual sentido, la STC de 23 de noviembre de 1995 (CM AJA, núm. 225 del año V).

dudas aún cuando el propio Tribunal Constitucional y De la Cuesta Sanz la enmascaren como equivalente.⁹

El "equivalente jurisdiccional" es lo que resulta ser igual que lo jurisdiccional. El "equivalente jurisdiccional" es un subterfugio del Tribunal Constitucional de escaso mérito. Según Merino Merchan precisa ser "matizado".¹⁰

La jurisprudencia de las Audiencias Provinciales españolas en el ámbito del arbitraje se ha dejado arrastrar por la subyugación del "equivalente" que supone ser igual una cosa [el arbitraje] a otra [ámbito de ejercicio funcional de la jurisdicción] en estimación, valor, potencia o eficacia. Pero, no existen equivalencias. Existen posturas metodológicas autónomas que no es preciso justificarlas mediante fórmulas aparentemente poco comprometidas como las del "equivalente" pero que, finalmente, equivalen a transportar el arbitraje al jurisdiccionalismo. No es esa la opción metodológica correcta, y, a pesar de ello, la asume la ponente Pueyo Mateo cuando sostiene que el arbitraje es un "equivalente jurisdiccional".¹¹

La metodología del "equivalente jurisdiccional", también es asumida por el ponente Picón Palacio, para quien mediante el arbitraje "[...] las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil [...] y que se encuentra [se ha de entender la obtención de los mismos objetivos que la jurisdicción civil] revestida de "auctoritas" por imperativos de la ley".¹²

El arbitraje no es un sucedáneo del jurisdiccionalismo. Ni un subsistema dependiente del mismo. El arbitraje se justifica sólo en la autonomía negocial de quienes suscriben el convenio arbitral. Esta autonomía negocial se constituye en su justificación. Por tanto, no existe una "auctoritas" al modo de las fuentes romanas que implique la existencia de una "potestas" de justificación jurisdiccionalista.

La "auctoritas" del árbitro o árbitros es tan solo de justificación negocial porque la Ley (LPA) permite que la autonomía negocial de quienes suscriben un convenio

⁹ Es totalmente incorrecto que De la Cuesta Sanz indique "... que no es lo mismo jurisdicción que equivalente jurisdiccional" por cuanto añade que "T. J. es este equivalente jurisdiccional, que es el arbitraje, los árbitros no están en la plena justicia, ni en la procesal están sujetos a las normas que los jueces". J.M. DE LA CUESTA SANZ, Introducción al Arbitraje de Consumo, en ROPRA, 1.997, (pág. 122 y 123).

¹⁰ Merino Merchan dice que "al interior (por el Tribunal Constitucional) en el arbitraje como "equivalente jurisdiccional", parece como si de forma llevada el T.C. hubiese tenido de forma definitiva partido en la preverbal polémica sobre la naturaleza del arbitraje, aferrándose a la concepción extramaterial jurisdiccionalista del mismo. La cuestión no dejaría de ser baladí si no fuera porque precisamente la Ley de Arbitraje de 1.986 pionero denunció definitivamente la concepción jurisdiccional del arbitraje (...). Esperemos -dicho que la teoría "equivalente jurisdiccional" se acabe matizando mejor en la futura doctrina del T.C., que todo haya que decirlo de la demás, está resultando una impostura operar en relación con el arbitraje". F. MERINO MERCHAN, El "equivalente jurisdiccional" y la declinación de incognitocionalidad del arbitraje previsto en el art. 38.2, párrafo 1º, de la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres (Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 174/1988, de 23 de noviembre), en Revista de la Corte Española de Arbitraje (en adelante, "RCEA") 1985 (pág. 230).

¹¹ En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (en adelante, "SAPB") del 16 de septiembre de 1996 la ponente Pueyo Mateo se expresa del siguiente modo:

"La precedente consideración no decaerá residiendo en cuenta con carácter previo que como se señala en la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 18/1991, del 12 de enero, el arbitraje debe regularse como "un equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil; esto es, una solución de conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada". M. J. PUEYO MATEO, SAPB de 16 de septiembre de 1996, en RIVOPA, 3, 1999, 5168 (pág. 542 y 543).

¹² El ponente Picón Palacio se expresa del siguiente modo: "PRIMER. En el punto de este recurso la nulidad de un laudo arbitral dictado, a cuyo fin debe tenerse en cuenta la naturaleza del arbitraje que es, como se ha visto en la doctrina del Tribunal Constitucional" (v.g., 55 del Tribunal Constitucional, 15/1.982, de 20 enero; 62/1.981, de 22 de marzo; y, 200/1.983, de 4 de octubre)- un equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil; esto es, la celebración de una solución al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada, con la declaración de los derechos y obligaciones reciprocas de las partes de la controversia; y que se encuentra revestida de "auctoritas" por imperativo de la ley". A. PICÓN PALACIO, SAPB de 21 de julio de 2000, en RIVOPA, 7, 2002, 5163 (pág. 103). Se puede consultar en la página web: www.acfu.es/leyproc.html, en la sección: Bases de datos de jurisprudencia y legislación procesal.

arbitral posea consecuencias procesales, pero no jurisdiccionales o equivalentes a las jurisdiccionales porque ni el arbitraje se justifica en la jurisdicción ni el jurisdiccionalismo es la metodología correcta para explicarlo.

La doctrina española más reciente aborda la cuestión relativa a la naturaleza jurídica resolutiva del arbitraje inopinadamente, por cuanto no hace sino asumir los criterios tradicionales al uso. Ejemplo lampante de lo que se indica se puede hallar en Montero Aroca en el que, tanto su punto de partida metodológico como sus conclusiones son inasumibles.¹³

La "sorpresa metodológica" de Montero Aroca no se encuentra en el momento actual justificada por cuanto el arbitraje no tiene nada que ver con la jurisdicción y, por lo tanto, es totalmente inopinado no ya plantear la constitucionalidad del arbitraje sino su paralelismo con los cometidos del Estado-Juez tal y como lo plantea Montero Aroca.

En consecuencia, tampoco es asumible su conclusión metodológica por cuanto señala que, la imposición a las partes del laudo arbitral pronunciado por el árbitro, es de *naturaleza jurisdiccional*. La decrepitud de la metodología jurisdiccionalista de Montero Aroca es entonces determinante.¹⁴

El inequívoco final jurisdiccionalista abocado por Montero Aroca no debe sorprender en tanto en cuanto postula la convergencia del Derecho Procesal con lo que denomina Derecho Jurisdiccional. Pero, esa convergencia no es técnicamente correcta aunque quizás sublime por su ausente rigor técnico.

Los mismos errores metodológicos se aprecian, incluso, desde la vertiente del arbitraje internacional. Resulta especialmente elocuente en tal sentido la postura mantenida por Calvo Caravaca y Fernández de la Gándara, que incluso trasladan a ese ámbito internacional, la polémica doctrinal acerca de las teorías contractualistas, jurisdiccionalistas y mixtas del ámbito resolutivo del arbitraje internacional.¹⁵

El planteamiento de Calvo Caravaca y Fernández de la Gándara es, sin duda, inopinado. Parecen desconocer que es sumamente irreflexivo justificar el arbitraje

¹³ Montero Aroca parte de lo que podría denominarse "sorpresa metodológica" acorde con su visión parajurisdiccionalista del Derecho Procesal por cuanto señala que "cuando se lee el artículo 17.3. de la CE, en el que queda constitucionalizado el principio del respeto judicial de la jurisdicción, y se le compara luego con la Ley de Arbitraje, que permite a las personas físicas y jurídicas sostener determinadas condiciones vigentes al arbitraje, atribuyendo al juzgado efectos idénticos a los de la cosa juzgada y valor de título ejecutivo, puede surgir la sospecha y con ella la duda sobre la constitucionalidad de todo el Código de Arbitraje Español"; véase MONTERO AROCA, *Comentario breve a la Ley de Arbitraje*, Varios Autores (en adelante, "VVA"), Madrid 1.990 (pág. 19).

¹⁴ Señala Montero Aroca que el arbitraje puede "someter su voluntad y ello hasta el extremo de que el laudo produzca efectos análogos a los jurisdiccionales, tanto en lo relativo a la cosa juzgada como a convertirse en título ejecutivo" (lo que más arriba atañe a la problemática tan debatida de su naturaleza jurídica). «Pero si existe» —dice— «una larga discusión doctrinal en la que se registran sostenidamente de la teoría contractual y de la teoría jurisdiccional, no habrá posiciones intermedias. Tendremos entonces a las posiciones que han predominado asumiendo el nombre. Toda la problemática nace de que en el campo del arbitraje se avalean tanto la teoría contractual... (y) para que el arbitraje produzca como juzgado... (y) un título ejecutivo...». A pesar de que en el procedimiento arbitral han de respetarse los principios esenciales de la actividad jurisdiccional o procesal (...). En cambio —dice— cabe que los derechos positivos concedan operatividad a otro componente, lo que da argumentos a la doctrina en uno u otro sentido, aunque a la postre parezca que hoy que considera —dice— que predomina la componente jurisdiccional sobre el contractual, sobre todo en nuestro derecho actual». J. MONTERO AROCA, *Comentario breve a la Ley de Arbitraje*, VVA, Madrid 1990 (págs. 23 y 24).

¹⁵ Calvo Caravaca —Fernández de la Gándara señalan, a mayor altavoz, que «las consecuencias de una u otra de estas concepciones [las contractualistas y jurisdiccionalistas] se dejan sentir en el Derecho internacional privado. Para la primera de ellas —dicen— la primacía del carácter contractual del arbitraje sobre el laudo tendrá obligatoriamente varias consecuencias, la más importante de las cuales sería el necesario reconocimiento de un amplio margen a la autonomía de la voluntad, es decir, la admisión de la facultad de las partes de elegir el Derecho aplicable por los arbitros, tanto en los aspectos procesales como en los cuestiones de fondo. Para la segunda, la Ley del Estado donde se encuentre la sede del órgano arbitral sería justificada la vocación para regir, en principio, todas las cuestiones procesionales —conforme a la regla *lex non regulat processum*, de fondo resguardada en el Derecho privado del internacional—, e incluso habría que admitir, al menos en el caso de autonomía de la voluntad, que estaría legitimada por un cierto título para regular también las cuestiones de fondo». A. L. CALVO CARAVACA Y L. FERNANDEZ DE LA GANDARA, *Arbitraje comercial internacional*, Madrid 1.989 (pág. 21).

¹⁶ Almagro Rosado plantea la conceptualización del arbitraje como realización relativamente procesal globalizada de una explotación del

comercial internacional desde una perspectiva jurisdiccionalista.

Por su carácter internacional, lo jurisdiccional es preferido por ese tipo de arbitraje porque, si así no fuera, las partes acudirían a las soluciones jurisdiccionalistas de cada Estado en particular. Y, justamente, lo que se pretende a través de la construcción metodológica del arbitraje internacional es preferir esas soluciones jurisdiccionalistas.

Muy distinto, en cambio, es que la jurisdiccionalidad del arbitraje comercial internacional se ubique en soluciones jurisdiccionalizadas. En concreto, las de la *lex fori regit processum*. Pero, obsérvese que esa ubicación no implica jurisdiccionalización del arbitraje. Esto es, "los árbitros internacionales no actúan como jueces estatales provistos de jurisdicción". La ubicación geográfica del árbitro internacional es *procesal* no jurisdiccional impuesta, por lo demás, por un derecho que, a fuerza de ubicar, convierte lo internacional en privado de cada Estado (Derecho Internacional Privado). Sin duda, todo un contrasentido.

EL ARBITRAJE EXTRAÑA LA JURISDICCIÓN. Frente a la vexata *quaestio* de la jurisdiccionalidad del arbitraje es preciso evidenciar cómo el arbitraje es *extraño* a los ámbitos de la soberanía estatal que presupone el ejercicio de la potestad jurisdiccional constitucional "*por cuanto es expresión de la autonomía privada*". Sostener la jurisdiccionalización del arbitraje supone desconocer la *originalidad metodológica* que aporta justificada en la finalidad *negocial* que las partes pretenden conseguir a través de su *procedibilidad*.

Pese a la existencia de dos teorías básicamente contrapuestas (y las mixtas) —la llamada naturaleza jurisdiccional del arbitraje de un lado y de otro la contractual— lo que importa, es la *actividad* que resuelve la cuestión litigiosa. *Esa actividad es la que se corresponde con la existencia de un debido proceso sustantivo arbitral a partir de la cual se puede establecer la más variada sofisticación de técnica procedural. Por ello el resultado final es procesal (sustantivo) y técnico o formal a la vez (procedimental).*

Frente a las teorías más clásicas al uso —las jurisdiccionalistas, las contractualistas y las que poseen elementos de las dos; esto es las mixtas— es preciso sostener el carácter *procesal* del arbitraje, pues resulta obvio que el arbitraje *no es una actividad jurisdiccional* [si así fuera se estaría ante una jurisdicción especial] como asimismo resulta evidente, que no todo el arbitraje se reconduce a un planteamiento estrictamente contractual *insuficiente* para justificar la existencia de un derecho al *devido proceso sustantivo arbitral* al vincularse con aspectos *tan íntimamente ligados con la sustantividad de un proceso* como es la exigencia de alegar, de probar, de oponerse a la tramitación del procedimiento arbitral incoado o para, en fin, explicar el acceso a la jurisdicción estatal mediante la vía de los recursos. Ese acceso además justifica su eficacia vinculante sobre la base de la firmeza *negocial* que LPA confiere al laudo arbitral (artículo 83 LPA).

Se trata de profundizar en la conceptualización del arbitraje como institución *netamente procesal* como ya postulará el profesor Almagro Nossel pero, no tanto en una proyectada institucionalidad procesal globalizante de la explicación del arbitraje a través de una conceptualización exclusivamente *adjetiva*, como que el arbitraje es un *negocio jurídico* al que le *adjetiviza* su finalidad *funcional procesal: resolver cuestiones litigiosas*; y, en ese ámbito *negocial-procesal*, el arbitraje resuelve cuestiones litigiosas a través de una *verdiente garantista y sustantiva* y, por tanto, *auténtoma* sobre la estrictamente adjetiva y formal o procedimental.

El negocio arbitral es, en todo caso, el resultado del principio de la autonomía de la voluntad, entendido exegéticamente extrarradio del régimen procesal estatalista y jurisdiccional y, por tanto, tipificado de una propuesta negocial de **compatibilidad y garantía jurisdiccional**. La funcionalidad procesal que despliega el arbitraje se justifica en su carácter negocial que excluye los planteamientos adjetivos-procesales que surgen contemporáneos, según Almagro Nosete, con el jurisdiccionalismo.¹⁵

La función que asume el árbitro es **procesal pero no jurisdiccional**. El arbitraje es un ejemplo de una actividad en la que se resiste la sustantividad del proceso a través de la técnica procedural que se prefiera pero sin que ello suponga, en modo alguno, una conceptualización jurisdiccional ni del proceso ni del procedimiento arbitral.

La resultante es simple: *no toda actividad procesal necesariamente ha de ser jurisdiccional* [como sucede con el arbitraje], ni *toda actividad jurisdiccional ha de ser necesariamente procesal*.

En mi opinión el arbitraje justifica su naturaleza jurídica porque **resuelve "cuestiones litigiosas"** y esa finalidad no se alcanza mediante su adjetivación contractual o jurisdiccional.

mismo exclusivamente procesalista necesitada "de una total jura diccionar y diferenciar".

Sefusa Almagro Nosete que "T... uno me parece ocioso dedicar algunas líneas a la abstrusa cuestión de la naturaleza jurídica del arbitraje, pues del criterio que se adopte depende el concepto que pueda tenerse de la ejecución del laudo...".

Las tesis clásicas al respecto entienden dos grupos de teorías, las contractualistas y las jurisdiccionalistas, clasificadas y ordenadas con los hábitos iurídicos por el Professor Serra. Comparten que establecen las versiones concretas de cada una. Ambas teorías concuerdan al reducirlo al elemento central de la idea que preparan con insuficiencias, pero la contractualista, atenta lleva a reclamar exigencias contradictorias con el título o razón jurídica que tiene. Señalativamente insiste plenamente la jurisdiccionalista, porque en el pleno íntimo dice para explicar la función arbitral como una función delegada o concebida por la jurisdicción del Estado y, en este sentido, asimilable a la misma como sustitutiva o también jurisdiccional o con una formulación, pero, en el plano exterior, o sea, en el campo del arbitraje internacional (esta vez, por otra parte, más apartado) no es posible concebir la institución arbitral como un derivado de una jurisdicción inexistente [...].

En línea puramente jurisdiccionalista afirma Fenech "... si cada una de las partes, por si misma, no puede resolver una controversia" "con los mismos caracteres que el Juez en la sentencia o sea, con ejecutoriedad jurisdiccional y con efecto de cosa juzgada plena"; "... Es evidente que no pueden otorgarse dentro del Derecho privado a un menor rango de lo que tienen —noro del que no son sujetos. Por lo tanto, es evidente que el poder de decidir obligatoriamente, con efecto de cosa juzgada y ejecutoriedad incondicionada, sólo puede restringir a los árbitros del Estado y que la naturaleza del arbitraje sin precedencia". Más adonde responde que "cuando se precisa el ejecutorio arbitral es ya más discutible al carácter jura diccionar" de los árbitros".

La precedente opinión tiene la virtud de poner de relieve el contrapunto de las tesis contractualistas que, demandan de la jurisdicción del Estado unas prestaciones específicas de autoridad y ejecutoriedad no explicitadas por ningún otro contrato, pero, insisto, a mi juicio, en el ejercicio de ese poder debe ser al Estado como fuente primaria de toda autoridad jurídica, sin condicionar ejecutoriedad de las laudos arbitrales.

Jurisdiccionalistas, también, son las posiciones de sus distinguidos Cárdenas y Serra que explicitan el argumento fundamental de la dirección de la ejecución, con el recurso de distinguir dos componentes en la jurisdicción: la autoridad y la potestad (el poder moral de persuasión y la potestad coercitiva). Estas referencias a un concepto romántico de la jurisdicción (yo que la jurisdicción en tiempos pasados se originó en la fuerza) o a un concepto utópico de la teoría jurisdiccionalista, ya que no se separa,

Pero es cierto que la eficacia del arbitraje no se explica, en una especial protección o tutela jurisdiccional. Igualmente resulta claro que no se debe imputar con categorías jurisdiccionalistas todo la actividad arbitral.

Frente a estas posiciones que no consideran más enemigos sino incompletas se alzan las denominadas contractualistas que intentan "liquidar la cuestión del arbitraje"; entre es, explica cómo un contrato no es un contrato; o lo que es lo mismo, como las especialidades requeridas por el acuerdo contractual son tantas que al final su naturaleza contractual se distingue según se distinguen los "azúcarillos en agua". Representante autorizado de esta opinión, en España ha sido Quílez. Con su natural ingenio elabora una teoría contractual —concepto de constitución o arribábase; concepto de interposición jurídico o metódico y concepto de distribución jurídica o catálogos— que le permite situar el arbitraje entre los contratos de sólido pertenecientes al tercer grupo.

Pero al explicar la ejecutoriedad del laudo arbitral acude a la suprema razón argumentativa de que es título de ejecución "porque se le da esa fuerza inmediata". Los ejemplos de autorizaciones titulares de ejecución que no son sentencias, como las transacciones o escrituras de hipoteca en las que concurren determinadas requisitas, no son convenientes para la misma cuestionada naturaleza de estos supuestos caso contrario procesales reconocidos por numerosos autores, incluso con referencia a la hipoteca por el propio Quílez siguiendo la influencia campestre que también recogió Fenech.

La imposibilidad de reconstruir la naturaleza del arbitraje a un criterio contractualista resulta, por lo demás, de tendencias doctrinarias y de las legislaciones coincidentes en "separar" el compromiso arbitral del concepto principal en el que se sitúa. Existe

El arbitraje resuelve cuestiones litigiosas a partir de la suscripción de un convenio arbitral concebido como un negocio jurídico que *rehuye las teorías contractualistas al uso para explicar la naturaleza jurídica del arbitraje por cuanto, en una proyectada teoría general del negocio jurídico, las opciones contractualistas han de ser preferidas en la medida en que la propedéutica negocial se acerca al contractualismo pero, en cambio, se aleja de las soluciones procesales.*

Esa justificación procesal aleja, en pureza de principios, al (negocio) convenio arbitral del contractualismo y lo ubica en un ámbito técnicamente negocial por sus consecuencias.

Me ubico [y propongo] ante un **negocio jurídico impropio** respecto del cual es preciso subrayar la corrección metodológica insita en la consideración del convenio arbitral como un *instituto jurídico negocial dotado de autonomía jurídica, estructural y funcional*.

El convenio arbitral, antes que contrato, es la expresión de la inequívoca voluntad de las partes de construir **estructuralmente un negocio jurídico; pero no con las consecuencias propias de un contrato sino impropias de un ámbito funcional**, tan

doctrina llamada de la "separabilidad" en la manifestación más potente de la inconsistencia de la teoría contractual, llevada más allá de su verdadera función como origen del arbitraje y razón legitimadora del mismo.

La naturaleza jurídica del arbitraje reclama un examen pionero, particularizado de los distintos momentos del mismo; y luego, global, que permita en atención al criterio del predominio regulador, determinar el *inventario del instituto*.

El *funcionamiento* del arbitraje no es distinto del derecho general de accionar (o derechos a la jurisdicción). Ambos se asientan y encuentran su *legitimación* en un derecho primario fundamental, que decide qué natural y qué algunos consideran el más fundamental de todos los derechos, pues sin su reconocimiento no se puede desarrollar los demás: es el derecho a la defensa jurídica de todos los derechos que sustituye a un derecho más elemental y primario, el derecho a la subsistencia. Este derecho a la defensa jurídica, si se basa al derecho a la jurisdicción, a veces, con licencia de reconocimiento constitucional, como ocurre actualmente en el artículo 24 de la Constitución española, pero, al tiempo, paralelamente a semejante da ese mismo derecho, debe explicarse el derecho al arbitraje al conflicto jurídico intersubjetivo, perteneciente al Derecho privado. Así se ha recordado, también a veces, por la Constitución, como ocurrió en la de Cádiz (1812), cuyo artículo 260 establecía, "no se podrá privar a ningún español del derecho de remontar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes".

Presupuesto del arbitraje es un conflicto jurídico determinado o determinable que no degenera inevitablemente en la necesaria intervención judicial o en los implicados deben resolverse por acuerdo de los sujetos en sincronizar la decisión del mismo a su sujeción (derecho impuesto); sin perjuicio, en su caso, de un cumplimiento forzoso de aquella, impuesto por los órganos jurisdiccionales.

Derecho y causa legitimadora, de la exclusión inicial de la jurisdicción es, efectivamente, un combate de eficacia no obstante procesal, que atribuye a un tercero de acuerdo con las reglas del Derecho público que establece la Ley, el derecho-deber (previa aceptación) de resolver el conflicto. Los contratantes, por otra parte, no son ajenos al Derecho procesal, ni artíles del proceso (v.g. pacto de sumisión expresa) ni durante el proceso (v.g. acuerdo sobre nombramientos de juzgados); ni dirigen el proceso (v.g. convenios liquidatorios).

Trascurrido el conflicto, el método de resolución en procesal y durante la sustanciación del mismo deben observarse unas terminadas esencias, de orden público procesal, que no pueden minimizarse ni consignarse, si pena de provocar la nulidad de la decisión final o laude. El proceso arbitral que en cuenta considerado no ofrece problemas, se resuelve, no obstante, subordinado a la jurisdicción que puede determinar su nulidad.

Finalmente –y enlazando con el punto anterior– la eficacia jurídica del laudo o decisión final o sentencia arbitral, está en función de una garantía jurisdiccional especial que el laudo sea admitido o equiparado a la sentencia judicial. De este modo laudo-jurisdiccional depende toda la virtud del arbitraje. La garantía jurisdiccional especial reservada al arbitraje se proyecta en diferentes momentos del "ter" arbitral: eficacia privilegiada de la cláusula compromisaría, comparación jurisdiccional para la formalización del compromiso del arbitraje, excepción de sumisión a arbitraje, cooperación judicial en la adquisición y práctica de los medios probatorios, eliminación de las vías procesales jurisdiccionales ordinarias, régimen limitado de impugnaciones, ejecución provisoria del laudo, atropello de medidas cautelares, ejecución forzosa.

El examen global arroja un claro balance procesalístico, perfectamente aplicable si se tiene en cuenta que la heterogeneidad del conflicto, presente en el arbitraje, es la razón *inmensa* del "ser proceso". En consecuencia, resulta conclusión es clara: el arbitraje es una institución netamente procesal, que no se confunde con el proceso jurisdiccional ordinario y que necesita –debe– una tutela jurisdiccional propia y diferenciada de la común y general dispensada a los contratos. Proceso arbitral y proceso jurisdiccional, ambos distintivos, conviven y se utilizan en el proceso jurisdiccional de ejecución. J. ALMAGRO NOSETE. La ejecución del laudo arbitral, un Revisita (Institucional de Derecho Privado con adealte, "TUDIT"), Publicación de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (en adelante, "UNED"), núm. 8 de 1998 (pág. 10 a 22).

“ Es de todo punto errada la opinión de cierto sector doctrinal, como se representó por Martínez García que ‘los admite la funcionalidad procesal del arbitraje la justicia en el contractualismo que sería la ‘fuerza ordinaria’ del arbitraje’.” E. MARTÍNEZ GARCÍA

alejado del contractualismo, como el procesal. La funcionalidad procesal del arbitraje no se justifica en el contractualismo tal y como postula Martínez García.¹⁷

Ciertamente, la "fuente ordinaria del arbitraje" no es un contrato, como postula Martínez García, sino la existencia de un negocio jurídico entre las partes impropio por sus consecuencias de ámbito funcional proyectadas procesalmente. NO HAY CONTRATO. SÓLO NEGOCIO JURÍDICO QUE NO POSEE EL AVOCAMIENTO PROPIO DEL CONTRACTUALISMO, SINO EL IMPROPPIO DE SU FUNCIONALIDAD PROCESAL.

Tampoco la funcionalidad procesal del arbitraje se justifica, según Bernardo San José, en la existencia de los denominados "contratos procesales" por cuanto el denominado contractualismo procesal va a incidir sobre un "convenio" (el arbitral) que antes que contrato es un negocio jurídico impropio por las consecuencias procesales que origina.¹⁸ No existe contrato. Ni, por tanto, es precisa esa adjetivación.

¹⁷ Las medidas cautelares durante la pendencia de un arbitraje interno o internacional (A propósito de la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 17 de noviembre de 1988, en RIVPA, 2, 1989 (pág. 308).

¹⁸ Bernardo San José se expresa del modo siguiente: "Independientemente del carácter contractual o jurisdiccional que se atribuya al arbitraje como institución, la naturaleza contractual del convenio arbitral resulta -dice- incuestionable".

El convenio arbitral es el contrato mediante el cual dos o más personas expresan su voluntad de someter la solución de todas o algunas cuestiones litigiosas, surgidas o que puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas, sean o no contractuales, a la decisión de uno o más árbitros, cuya resolución se obliga a cumplir expresamente (artículo 5.1. Ley de Arbitraje española).

El hecho de que la Ley de Arbitraje española, cumpliendo con la tradición, haya constituido el término "convenio" por el de "convenio" no significa -dice- que el convenio arbitral haya dejado de serlo en sentido.

Quizás -añade-, con la utilización del término "convenio" haya querido el legislador centrar la atención en lo necesario de acuerdo entre los当事, esto es, en el consentimiento, más que en los demás aspectos propios de toda figura contractual. I...).

Resulta evidente, por tanto, que el convenio arbitral tiene instancias contractuales. Así, al igual que los demás contratos, tiene su base en la autonomía de la voluntad, y sus requisitos de constitución, validez y efecto se rigen, en principio, por los correspondientes principios del Código Civil.

No obstante, presenta una serie de peculiaridades que, en cierta medida, lo alejan del régimen general de la contratación privada; y es que el convenio arbitral, a diferencia de los que podríamos denominar contratos privados "ordinarios", tiene como finalidad específica la producción de efectos procesales, no materiales. En otras palabras, la eficacia de un convenio arbitral no contempla las relaciones jurídico-materiales entre las partes contratantes, pues si impide en la forma en que éstas van a resolver las controversias que eventualmente puedan surgir. Como es bien sabido, la finalidad primordial del convenio arbitral es excluir de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de una determinada controversia y dotarla de resolución a través de un laudo dictado por árbitros (o decir, por particulares), que produzca los mismos efectos que una sentencia firme cosa juzgada y ejecutoriada.

El convenio arbitral tiene así un origen privado, pero no se produce sus efectos en una esfera, la procesal, en la que predomina el interés público (al fin y al cabo, el Estado es en pleno término el garante de una ordenada y eficaz resolución de los conflictos internacionales que evita la venganza) y en la que subsiste, en todo caso, la renuncia (párrac, esto es) al derecho fundamental a obtener la tutela de jueces y tribunales.

Esta especial cualificación del convenio arbitral por razón del arbitraje en que ha de producir sus efectos se puede apreciar claramente en el articulado de la Ley de Arbitraje: así, las especiales precauciones que adopta el artículo 6 de la Ley de Arbitraje español para asegurar la emisión de la declaración de voluntad, la exigencia de su testimonio de la forma escrita (art. 6 Ley de Arbitraje español); las desdobladas consecuencias que componen la simple suscripción genérica a una institución arbitral (art. 22.2 Ley de Arbitraje español); el fulminante efecto de renuncia total al convenio arbitral que supone no impugnar en tiempo y forma la jurisdicción ordinaria (artículo 11.2 Ley de Arbitraje español); la condicionalidad del arbitraje por falta de aceptación de los árbitros nombrados por las partes o la falta de aceptación de la institución arbitral a la que se sometió el arbitraje (artículo 22.2 Ley de Arbitraje español); la eficacia de cosa juzgada material del laudo (artículo 27 Ley de Arbitraje español); su directa ejecutividad (art. 52 Ley de Arbitraje español). Todas estas extremas no se explican -dice- a través de una simple referencia a un contrato de Derecho privado.

Más aún: hasta donde llegan los efectos de un convenio "ordinario" de Derecho privado y que es lo que añade la especial naturaleza del convenio arbitral es algo que se advierte fácilmente con solo tener presente la distinta vinculación que surge entre los当事 que han acordado aceptar la decisión de un árbitro de forma distinta a la prevista por la Ley de Arbitraje española (artículo 8.2 Ley de Arbitraje español). Y la vinculación que surge del laudo salidamente dictado.

Todos estos rasgos nos permiten afirmar que el convenio arbitral es un contrato, cuando menos, "de contenido procesal". La de las "contratos procesales" (procesoventilares) es una categoría de origen germánico, que no ha sido objeto apenas de desarrollo en nuestro Ordenamiento. De modo sintético pueda decirse que serían contratos próximamente todos aquellos cuyo principal efecto se produce de modo directo en el plazo del proceso. A. BERNARDO SAN JOSÉ, Arbitraje y jurisdicción, incompatibilidad y vías de exclusión. Ed. Comares. Granada. 2002 (pág. 7 a 10).

¹⁹ Dice Santos Esparza que "sin un convenio arbitral el arbitraje no existe. La presencia de este acuerdo implica la renuncia de los当事 a los organismos nacionales ante un juez español y al mismo tiempo permite la inhibición de estos últimos para dirimir los

El convenio arbitral no es un contrato procesal a pesar del criterio que también sustenta Santos Belandro.¹⁸

El arbitraje sólo tiene sentido si el árbitro hace uso de las garantías sustantivas "de aquí y ahora" del debido proceso sustantivo arbitral y las actúa mediante la tecnicización acrítica y atemporal del procedimiento. De ahí que interese ante todo la procedibilidad negocial del arbitraje [que obviamente no puede ser contractual en la medida en que la propedéutica negocial del contractualismo se aleja de la procedibilidad exclusivamente negocial del arbitraje] y su perspectiva garantista que hace posible la resolución de cuestiones litigiosas que se hallan en el ámbito de la libre disposición de quienes, como personas físicas o jurídicas, les asiste el poder solucionarlas procesalmente cuando, previo convenio arbitral, se obligan a nombrar y aceptar la resolución de uno o varios árbitros.

FRENTE A LAS DENOMINADAS TEORÍAS CONTRACTUALISTAS, JURISDICCIONALISTAS Y MIXTAS LA NATURALEZA JURÍDICA RESOLUTIVA DEL ARBITRAJE ES DE PROCEDIBILIDAD NEGOCIAL.

A través de mi aportación justifico la naturaleza jurídica del arbitraje en lo que Bernal Gutiérrez ha denominado ya **TEORÍA NEGOCIAL-PROCESAL** como metodología de mi autoría conjuntamente con otras ya existentes como la corriente procesalista, la corriente contractualista, la teoría mixta y la teoría autónoma.¹⁹

¹⁸ Los determinados por las partes. Se trata, por lo tanto de un pacto que crea o transfiere derechos y obligaciones y que en lugar de tener normas sustantivas las tiene procesales. Por ese motivo –dice– se lo considera un contrato procesal". R. B. SANTOS BELANDRO. *Siete lecciones sobre el arbitraje privado (interno e internacional)*. Asociación del Escribano del Uruguay 2003 (pag. 53).

¹⁹ Bernal Gutiérrez se expresa del modo siguiente: "Frente a los sistemas vienes (pasado), el tradicional español Antonio María Lérida Huverme, proponía, para el caso de su país pero evidentemente con proyección a muchos otros sistemas jurídicos, el que más allá de las teorías vienesas, se da una naturaleza procesal en el arbitraje complementada con la visión de un negocio jurídico".

Se para de extenso, pero en grado de precisión, transcribe la formulación de la propuesta por el autor citado.

"Pese a la existencia de dos teorías básicamente contrapuestas –de llamada naturaleza jurisdiccional del arbitraje o las teorías contractualistas– lo que importa, es la actividad que responde en cada sistema. Esta actividad es la que se corresponde con la existencia de un debido proceso sustantivo arbitral a punto del cual se puede establecer la más variada tipificación de técnica procedural. Por ello, el resultado final es procesal (sustantivo) y técnico (relativo a la vez procedimental); al bien, esa sustantividad se profundiza aún más –poco o nada– de la vía del riesgo y se convierte casi en el núcleo central de la esfera de actuación de la tutela efectiva que proclama el artículo 24 C. –".

"Por el contra, se pueve sostener al carácter procesal del arbitraje, pues resulta óbvio que el arbitraje no es una actividad jurisdiccional (en tal forma se establece entre una jurisdicción y aspectos) prohibida por nuestra Constitución) como así mismo resulta evidente, que no todo el arbitraje se reduce a un planteamiento estacionario negocial insuficiente para justificar la existencia de un derecho al debido proceso sustantivo arbitral al vincularse con aspectos tan totalmente ligados con la sustentabilidad de un proceso como es la exigencia de alegar, de probar, de aponerse a la tramitación del procedimiento arbitral inciso d) para, en fin, exigir el acceso a la jurisdicción arbitral mediante la petición de anulación del laudo. Ese acceso además justifica su eficacia vinculante sobre la base de la firmeza negocial que el artículo 37 Ley de Arbitraje española le confiere".

Se trata de profundizar en la concepción del arbitraje como institución totalmente procesal como ya postuló ALMAGRO AGUILERA (Cf. La ejecución, págs. 21, 22) pero, no tanto en una proyectada institucionalidad procesal probatoria de un espacio del arbitraje a través de una concepción exclusivamente negocial en cuanto que el arbitraje es un negocio jurídico al que le adjunta su fuerza funcional procesal mediante cuestiones aplicativas; y, en segundo término, negocial-processal, el arbitraje resuelve cuestiones depositadas a través de una ventosa garantía sustantiva y, por tanto, autorizada sobre la institucionalmente aplicativa y técnica procedimental" (Manual de Derecho de Arbitraje, Ed. Dodge, 1997, pag. 112). PI. BERNAL GUTIÉRREZ. El arbitraje en Guatemala. Apoyo a la Justicia. Centro de Arbitraje y Conciliación. CENAC. Guatemala 2000 (pag. 34 y ss).